



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-41-89-010-2020-00308-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la impugnación del fallo proferido por la Juez 10^o de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día Veintiocho (28) de Agosto de 2020, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Social.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial del accionante que con ocasión del fallecimiento de la esposa del actor, YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ, desde el Veinte (20) de Enero del año en curso, éste, radicó ante la accionada la documentación necesaria para solicitar pensión de sobreviviente, la cual fue recibida con radicado y/o código único de asesoría S20N10350 y conforme a lo indicado por el asesor, radicó el documento original de registro civil con la impresión por ambas caras el día Veintisiete (27) de enero del año en curso.

Indica el apoderado judicial del señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO**, que a fecha de instaurada la tutela, su representado no ha recibido respuesta alguna de parte de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Social, en consecuencia, solicita se tutelen los derechos invocados, se ordene a la accionada a responder de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente elevada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia e incluya en la nómina de pensionados al actor como beneficiario de la pensión de sobreviviente

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez 10^o de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió TUTELAR el derecho de petición y DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela con respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social al señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, en fallo proferido el 28 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 1.998 con Ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, lo define como los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias elementales del ser humano.

En tal sentido cabe recordar lo expuesto por esa Corporación en Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El Estado Social del derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes de un país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que se estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, la cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital-derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor el señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Social, que le habrían sido vulnerados por **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. “PROTECCIÓN”**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra el memorial de solicitud de pensión de sobreviviente, poder para actuar, copia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ, así como originales del registro civil de nacimiento y original del registro civil de defunción de la misma, copia de la cédula de ciudadanía del accionante, así como original de su registro civil de nacimiento. También se encuentra el original del registro civil de matrimonio suscrito entre el señor JOHN FREDY SALAS GALINDO y la señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ, declaraciones juradas, certificado de afiliación del accionante a la EPS SALUD TOTAL, copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado judicial, el listado de los documentos requeridos para solicitar prestación económica de sobreviviente, constancia de asesoría expedido por la accionada, historia laboral expedida por la accionada y escrito con el cual se aportó el día 27 de enero de 2020 el original del registro civil de nacimiento de la señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ con impresión ambas caras y casilla de notas.

La juez de primera instancia admite la acción constitucional el 14 de agosto del año en curso y recibe respuesta de la accionada, el 19 del mismo mes. En ese escrito de respuesta, la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. “PROTECCIÓN**, manifiesta que revisada la base de datos de la administradora, se encontró que en efecto la señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ se afilió a ese fondo de pensiones con fecha de efectividad 2 de Julio de 2014 y en calidad de afiliada inicial al sistema general de pensiones.

Indica que con ocasión del fallecimiento de la señora YOLANDA ISABEL POLO PEREZ, se presentó en calidad de cónyuge ante esa administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, el señor JHON FREDY SALAS GALINDO, a fin de asesorarse para radicar formalmente la solicitud de prestación económica por sobrevivencia, asesoría que le fue brindada, indicándosele en ella detalladamente que documentación requería para realizar finalmente la radicación. Pese a que el actor allegó la documentación para que le fuera revisada, se evidenciaron soportes pendientes. Es así que en lo que refiere al registro civil de nacimiento de la señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ, éste es ilegible para validación y sin espacio para notas marginales. Señala, que este documento fue remitido por el interesado con posterioridad a la asesoría a través de correo certificado. Lo cual indica que el documento fue remitido por un canal de documentación completamente diferente al instruido para gestión de validaciones previa radicación de solicitud prestacional, lo que retrasó el caso por motivos realmente ajenos a la voluntad de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. “PROTECCIÓN**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expresa, que en estos momentos, la administradora se encuentra en el proceso de validación del total de los documentos allegados por el señor JHON FREDY SALAS GALINDO, a fin de proceder de manera prioritaria con la radicación formal de su solicitud, y a realizar el análisis del caso para verificar que se cumplan todos los requisitos de Ley y poder determinar si la señora YOLANDA ISABEL POLO PEREZ dejó causada o no pensión de sobrevivencia o prestación subsidiaria de devolución de saldos.

Ahora bien, manifiesta la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, que no es cierto que el señor JHON FREDY SALAS GALINDO haya presentado ante esa empresa solicitud formal de pensión de sobrevivencia y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos en el mes de enero de 2020 con ocasión del fallecimiento de su esposa YOLANIZA ISABEL POLO PEREZ, pues lo que se realizó para dicha fecha fue ASESORÍA PREVIA PARA RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUD DE PRESTACION PENSIONAL POR SOBREVIVENCIA, es decir, no se realizó la radicación formal de prestación económica, sino Asesoría previa en aras de iniciar el trámite respectivo para acceder a una posible prestación por sobrevivencia, por lo que considera una interpretación incorrecta de la asesoría que se le suministró al actor; para sustentar lo afirmado, anexa pantallazo de la información que corresponde al trámite que adelanta la parte accionante.

Agrega, que radicada formalmente la petición por parte del accionante y conforme la validación total de documentación entregada, se dará el trámite realizando el análisis a la solicitud de prestación económica y se define el tipo de beneficio pensional a que tendría derecho en caso de ostentar realmente la calidad de beneficiario de la afiliada fallecida, y agrega que no es la tutela el medio para el reclamo.

Considera que esta acción de tutela se debe denegar por carencia de objeto y señala que la empresa que representa, no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se brindó la asesoría correspondiente previa a la radicación y trámite de prestación pensional por sobrevivencia, por lo que solicita que se niegue la tutela por carencia de objeto.

Señala que en caso de que se le condene a la administradora a pagar alguna prestación económica, se le conceda la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que el accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago, lo anterior regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como "mecanismo transitorio" para evitar un perjuicio irremediable y que, para el efecto, el juez señalará "expresamente" en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que "en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses" a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

Valorada la respuesta emitida por Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, así como el material probatorio, el día 28 de agosto de 2020, la juez de primera instancia, resolvió amparar el derecho de petición y declarar improcedente la tutela con respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Inconforme con la decisión, la accionada a través de la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, presenta escrito de impugnación. En él informa que el día 2 de septiembre de 2020, **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, remitió respuesta de fondo a la comunicación o derecho de petición elevada a por el señor JHON FREDY SALAS GALINDO el 20 de enero de 2020, a las direcciones para notificaciones suministradas tanto en la petición como en la tutela, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

esa respuesta, se le reitera al accionante la necesidad de aportar el registro civil de nacimiento de la afiliada fallecida para de esta forma radicar formalmente solicitud de pensión de sobrevivencia, señala que tanto al accionante como a su apoderado, se les indicó vía telefónica y escrita que este documento debe contener fecha de nacimiento totalmente legible o con aclaración en notas marginales, pues este es un documento indispensable para que se pueda gestionar la radicación de solicitud formal y el respectivo análisis y definición prestacional del caso.

Aclara que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual pertenece **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, no son consecuencia de una cuenta común que financia todas las prestaciones, sino que corresponden al resultado de un proceso en que cada afiliado, con su ahorro, financia su propia pensión y del aporte que éste realiza se destina un porcentaje a un seguro previsional para cubrir la suma adicional necesaria para financiar una posible pensión por sobrevivencia o invalidez, lo cual se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993.

Indica la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, que conforme a lo manifestado, que se le dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición del señor JHON FREDY SALAS GALINDO, considera de manera respetuosa que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto, por lo que solicita se revoque la decisión del juez de primera instancia, y añade, que si en esta instancia se confirma el fallo impugnado, solicita al Despacho que el fallo sea proferido como mecanismo transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por el tutelante, de manera que las pretensiones del accionante sean dirimidas ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

Esta agencia judicial admite la acción constitucional el día 7 de septiembre de 2020, realizando las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se reclama la presunta vulneración del derecho de petición, del derecho al mínimo vital y del derecho a la seguridad social, procede la suscrita a determinar primero si hubo o no vulneración al derecho de petición, es así, que antes de entrar a revisar no sólo el material probatorio, sino también la decisión del juez de primera instancia, resulta importante precisar lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico respecto del mismo.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende: a. Pronta resolución; b. Respuesta de fondo; c. Notificación de la respuesta al interesado. Se tiene entonces, que la pronta resolución hace referencia a la necesidad de que los asuntos se respondan de manera oportuna y dentro del plazo oportuno, por lo que la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. En aras de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos. En lo que respecta a la calidad de la respuesta, ésta debe resolver de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, es decir, debe cumplir con el requisito de idoneidad, "la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹. Y es deber de la autoridad ante quien se elevó la petición poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitida, velando porque la notificación surtida sea efectiva.

¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el juez constitucional debe verificar que el derecho de petición haya sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado y haga efectiva tal garantía, así mismo, constatar que la notificación de la respuesta se ha surtido de manera efectiva, por tanto, en este orden de ideas, el análisis lo desarrolla el juez constitucional en tres puntos, el primero, la prontitud en la respuesta del derecho de petición, el segundo, la comunicación efectiva al petente y el tercero, la calidad de la respuesta ofrecida con respecto a la materia objeto de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se procede a revisar la respuesta emitida por la parte accionada, la cual fue anunciada en el escrito de impugnación, a fin de determinar si cumple con lo establecido por el núcleo esencial del derecho de petición, partiendo del hecho que esta respuesta es extemporánea, toda vez que, conforme a lo expresado en el recurso de impugnación, la respuesta tiene fecha 2 de septiembre de 2020 y la petición fue presentada desde enero del año en curso.

En efecto, la respuesta que menciona la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, en su escrito de impugnación tiene fecha 2 de septiembre de 2020, luego entonces se revisa si la respuesta es de fondo.

Se tiene que en el escrito de respuesta generado, con respecto a la gestión adelantada por el actor, se le informa primeramente el trámite que se debe surtir para realizar el análisis de cualquier prestación económica y le indican que el estado de su trámite es rechazado, toda vez que en el documento Registro Civil de Nacimiento de la afiliada señora YOLAIZA ISABEL POLO PEREZ, no es legible la fecha de nacimiento de ésta ni se observa anotación alguna al respecto en las notas marginales, por lo que le indican al accionante que para dar continuidad al proceso, es necesario radicar el documento antes mencionado con fecha de nacimiento legible, o en su defecto con la respectiva aclaración en notas marginales.

De igual manera, aporta la parte accionada al recurso, copia de las guías de correo de la empresa INTERSERVICIOS, a través de la cual fue enviada la respuesta a la dirección de notificaciones aportada en el acápite respectivo en el escrito de tutela, así mismo, aporta la captura de pantalla que evidencia el envío de la respuesta a través del correo electrónico aportado por el apoderado judicial del actor en el escrito de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto no sólo en los hechos narrados, sino también en la respuesta emanada por parte de la accionada a la acción constitucional, así como lo plasmado en el escrito de impugnación, conforme al núcleo esencial del derecho de petición que como ya se mencionó, se conculca con el sólo incumplimiento de uno de los mismos, se tiene, que con respecto a la oportunidad, como ya se indicó, se está ante una respuesta extemporánea, y así lo demuestra la misma accionada en su escrito de impugnación, la respuesta se surtió después de haber sido fallada la acción constitucional por la juez de primera instancia.

En lo que concierne a que la respuesta debe ser de fondo, se tiene que en el caso que nos ocupa, se está ante una respuesta de fondo, ya que en ella se le está dando claridad al petente respecto de las razones por las cuales su trámite no ha avanzado y el procedimiento a seguir para que dicho procedimiento siga su curso.

En cuanto al componente de que la respuesta debe ser puesta en conocimiento al interesado, se tiene que aquí la accionada cumplió con el cometido, prueba de ello es la guía de correo con la que se remitió respuesta en forma física y la captura de pantalla del correo remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del actor.

Así las cosas, en el presente caso **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, inicialmente vulneró el derecho de petición presentado por el señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actuó a través de apoderado judicial, pero una vez, hubo pronunciamiento de fondo, no hay derecho alguno que proteger.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo que respecta a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, tal y como lo indica el A quo, en el caso sub exánime no se demostró vulneración alguna de los referidos derechos, e igualmente concuerda esta instancia que en lo concerniente a la inclusión del señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** en la nómina de pensionados, este trámite sumario resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2020 por la Juez 10º de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Prevéngase al **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral **TERCERO** del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2020 por la Juez 10º de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el que se declaró improcedente la tutela con respecto a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN FREDY SALAS GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. "PROTECCIÓN"**.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B